

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017 - 03414
Demandante: AEROVIAS DE CONTINENTE AMERICANO S.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

La Sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó declarar la nulidad (i) De la Resolución No. 000461 del 27 de marzo de 2015 mediante la cual el Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones impuso una multa por el valor de \$77.322.000 a la Aerolínea AVIANCA S.A., (ii) De la Resolución No. 002685 del 29 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición" y (ii) De la Resolución No. 003591 del 12 de diciembre de 2016 a través de la cual confirmó la Resolución No. 000461 del 27 de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta las anteriores pretensiones, se debe verificar si la controversia es de conocimiento de la Sección Segunda o le corresponde a otra Sección de esta Corporación, lo que se resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, en el artículo 152, numeral 2, del C.P.A.C.A., se señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, es pertinente anotar que en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contencioso Administrativo" se señala:

"Artículo 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Parágrafo. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B Y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o transcendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.(...)

De conformidad con la norma transcrita, le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, es decir, que surjan de la relación laboral legal y reglamentaria entre las entidades públicas y sus servidores.

En el presente caso, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad (i) De la Resolución No. 000461 del 27 de marzo de 2015, (ii) De la Resolución No. 002685 del 29 de septiembre de 2016 y (ii) De la Resolución No. 003591 del 12 de diciembre de 2016 y, como consecuencia de lo anterior solicitó "... se proceda a ordenar el reintegro de la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$77.322.000.00) (Equivalente a ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes) que mi representada efectivamente pagó, en cumplimiento de la decisión que acá se busca controvertir, ..."

El problema jurídico se contrae a establecer si la Sección Segunda, es competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento en donde se controviertan actos administrativos proferidos por el Ministerio de Trabajo como autoridad mediadora en asuntos de naturaleza sindical.

Sobre el asunto de la referencia la Sala Plena de esta Corporación mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2019 en varios pronunciamientos¹ reiteró:

“(…)

Sobre el particular, debe recordarse que en auto proferido el 10 de diciembre de 2018², al resolver un conflicto de competencia en un asunto de similares contornos fácticos, la Sala Plena de esta Corporación determinó:

“4.4.4- En este orden precisa la Sala que la controversia jurídica planteada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sub-lite, tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, con ocasión de conflicto colectivo de trabajo entre particulares, esto es, los empleados de AVIANCA S.A., quienes se encontraban agremiados y representados por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC) y la precitada empresa.

De contera, asume relevancia que la controversia aquí suscitada no surge de relaciones individuales de carácter legal y reglamentario, que circunscribe la a la vinculación del empleado público con el Estado.

Asimismo y en secuencia de la anterior premisa, se tiene que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, no profiere los actos administrativos acusados, en condición de empleadora, ni tiene relación laboral o prestacional con los trabajadores aglutinados en la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC).

Tampoco emerge que la controversia involucre a personas jurídicas de derecho público que administren la seguridad social de empleados públicos, y el conocimiento del asunto no se encuentra directamente asignado a ninguna sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se reitera el precedente de esta Sala, en el sentido que si bien las pretensiones de la demanda en punto de restablecimiento del derecho, son de contenido laboral, salarial y prestacional, ello no conlleva per se, a que por factor de especialidad, la competente para conocer del asunto sea la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión, atendiendo a las razones expuestas como criterio de decisión para desatar el debate, se concluye que la Sección Primera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de julio de 2005, Expediente 25000-23-26-000-1996-01357-01(23565), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto de 21 de enero de 2019, Expediente núm. 250002336000201801062-00, M.P. Dra. María Cristina Quintero Facundo.

competente para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y de contera es a quien corresponde conocer y decidir la demanda sub-lite."

Así las cosas, si en la presente oportunidad se pretende someter a control judicial los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo en el marco del conflicto colectivo de trabajo suscitado entre la **Compañía de Vigilancia Privada VER Ltda** y la organización sindical denominada **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada "SINTRAVIP"**, mediante los cuales convocó al tribunal de arbitramento obligatorio, de conformidad con la posición de la Sala Plena de la Corporación, **el litigio es de conocimiento de la Sección Primera, como quiera que** se encuentra acreditado que **la controversia: i. No surge de relaciones laborales individuales legales y reglamentarias entre servidores públicos y el Estado y no halla su origen en un conflicto típicamente laboral administrativo, toda vez que la entidad que profirió los actos demandados no tiene ninguna relación laboral o prestacional con el sindicato demandante o sus integrantes, ii. No involucra a una persona jurídica de derecho público que administre la seguridad social de empleados públicos, y iii. Según su naturaleza, el conocimiento del asunto no se encuentra funcionalmente asignado a otra sección.**

Ergo, la Sala concluye que las pretensiones de la demanda, planteadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se enmarcaron en una vía procesal que al no comportar una discusión de carácter laboral individual propio de la asignación funcional de la sección segunda, resultan ser competencia de la sección primera. (...)"

En el sub-lite se pretende la impugnación de unos actos administrativos proferidos por el Ministerio de Trabajo en el marco de un conflicto colectivo de trabajo suscitado entre la Organización Sindical "ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES" y AVIANCA y de conformidad con los pronunciamientos pretranscritos, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, teniendo en cuenta que la controversia (i) no surge de relaciones laborales legales y reglamentarias entre servidores públicos y el Estado, (ii) no se trata de una entidad de derecho público que administre la seguridad social de empleados públicos y (iii) de acuerdo a la naturaleza del asunto, el conocimiento de este no se encuentre expresamente asignado a otra sección.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Primera de esta Corporación, para que por su secretaría se efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados que la integran. En caso de que se rehúse el conocimiento, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Remitir, por competencia, las presentes diligencias a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que por la Secretaría de esa Sección se proceda al reparto entre los Magistrados que la integran, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En caso de que se rehúse el conocimiento, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

12

12



228

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., siete de febrero de dos mil veinte

M.P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: No. 2014-00271 APELACION AUTO
Demandante: EMPERATRIZ DEL CARMEN ESPAÑOL PALACIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el diez de noviembre de dos mil quince por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia de diez de noviembre de dos mil quince declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, decisión que sustentó exponiendo los siguientes argumentos (fls. 217 a 222):

" ... las pretensiones son idénticas, pues la actora pretende la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, quinquenio, bonificación por recreación; bonificación de junio, bonificación por servicios, sueldo de vacaciones y demás que deban ser incluidos y son certificados por la entidad" (fl. 221).

" De todo lo anteriormente mencionado se colige que la excepción de COSA JUZGADA estudiada de oficio en el proceso de la referencia se encuentra plenamente probada, por lo que considera el despacho que tal excepción no permite realizar un análisis de fondo de las pretensiones solicitadas por la actora,

toda vez que las mismas fueron resueltas por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, asunto también conocido en su momento por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca" (fl. 221).

"Es de advertir además que la actora en su momento no propuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2015 por el Juzgado 16 Administrativo, sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la misma, pues es ahí donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en atención al recurso de apelación formulado por el apoderado de la Entidad, confirmó la sentencia apelada e indicó frente a los factores salariales..." (fl. 221).

"De lo anterior se concluye entonces que la decisión proferida por las autoridades judiciales en sentencia debidamente ejecutoriada no pueden ser objeto de un nuevo proceso, salvo contadas excepciones, ninguna de las cuales se dan en el presente caso" (fl. 222).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte actora fundamentó el recurso de alzada en los siguientes términos (fl. 216):

"En el presente caso no opera la cosa juzgada teniendo en cuenta que las liquidaciones son susceptibles de revisión en cualquier tiempo, si bien existe identidad de partes no hay identidad de objeto o causa. El primer litigio versó sobre la nulidad parcial de la Resolución No. 031305 del 28 de diciembre de 2010 y el segundo litigio se solicitó la nulidad de la Resolución RDP 047783 de 11 de octubre de 2013 y Resolución RDP 053536 del 20 de noviembre de 2013. Es decir, que existen objetos diferentes. Al ser una prestación periódica puede ser susceptible de revisión en cualquier momento. Las anteriores aseveraciones tienen fundamento en la acción de tutela resuelta por el Consejo de Estado No. 1100131500020140520001. Así entonces, solicito se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se ordene al Despacho continuar con el proceso."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora Emperatriz del Carmen Español Palacios, por medio de apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad de la

Resolución No. RDP 047783 de 11 de octubre de 2013, emitida por la UGPP, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

Manifestó la apelante que en el presente caso no es procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada porque no hay identidad de causa y objeto con las demandas presentadas en el pasado. Así mismo, por ser la pensión una prestación periódica, su reliquidación es viable en cualquier tiempo.

En los artículos 189 del C.P.A.C.A. y 303 del Código General del Proceso se señala de esta manera cuáles son los efectos de la sentencia y qué se entiende por cosa juzgada:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios

(...)”

Artículo 303. Cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...)”

De acuerdo con lo señalado en el artículo 303 pretranscrito, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: a) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto (consiste en las

prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia)¹; b) Que se funde en la misma causa (motivo o fundamento jurídico del cual el actor deriva su pretensión)² y; c) que en los procesos haya identidad jurídica de partes.

El H. Consejo de Estado³ precisó que *"... el concepto de cosa juzgada que se predica de las sentencias judiciales, hace referencia a las características de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad de las cuales los fallos ejecutoriados están dotadas; es decir, cuando las decisiones de los funcionarios judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, significa que luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y no pueden ser variadas"*.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de 5 de marzo de 2009, radicado 11001-03-24-000-2004-00262-01, señaló lo siguiente sobre este aspecto:

"(...)

El fenómeno de la cosa juzgada, opera cuando la jurisdicción ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una misma causa pretendiéndolo mediante sentencia de fondo debidamente ejecutoriada, circunstancia que enerva la posibilidad de realizar hacia futuro otro pronunciamiento sobre el mismo asunto.

El concepto de cosa juzgada, tal cual lo ha sostenido la Sala en forma reiterada, hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En ese orden de ideas, resulta factible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

(...)"

Dicha Corporación también ha sostenido:

"la cosa juzgada ha sido asimilada al principio del "non bis in ídem" y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, como legítimos en la solución de los conflictos, no vuelvan a ser debatidos ante otro funcionario en juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y por lo tanto es inmutable al tener plena eficacia jurídica; la cosa juzgada cubre pues, todo lo que se ha disputado".

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 9 de mayo de 1952, Tomo LXXII, página 86

² López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Editores Dupre, Bogotá 1997.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia de 22 de septiembre de 2010, Expd. 0206-09.

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del cuatro (4) de abril de dos mil dos (2002), Expediente No. 07001-23-31-000-1994-0114-01(13417), Consejero Ponente: Dr. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ

De acuerdo con los pronunciamientos pretranscritos, para que se configure la cosa juzgada deben concurrir la identidad jurídica de partes, causa y objeto, razón por la cual se hace necesario comparar la demanda que originó el proceso del que conoció en primera instancia el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá (fls. 40 a 70) y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, decidido a través de sentencia de 21 de junio de 2012 (fls. 72 a 87) y la que dio lugar al presente proceso. En aquella demanda de nulidad y restablecimiento contra Cajanal, la actora solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

“(…)

Segunda: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, de la Resolución No 031305 del 28 de Diciembre de 2010, por medio de la cual se NEGÓ la Reliquidación de la mesada pensional de (la) demandante, al NO incluir la totalidad de los factores salariales devengados al momento de obtener su Status de Pensionado (a) Resolución emanada por CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL E.I.C.E. en liquidación-, Resolución que viola el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. CONSEJO DE ESTADO, determinando en el Concepto de violación del cuerpo de la demanda”.

Tercera: Como consecuencia de las anteriores Nulidades y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que la demandada, le reconozca y ordene pagar al demandante, su Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, con la totalidad de Factores de Salario, cuantía de \$2.047.517.48 efectiva a partir del 01 de Noviembre de 20065, fecha en que adquiere su Status de Pensionado (a), así mismo, se le proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las Leyes 4/76 y 7/88 y demás a que tiene derecho”.

Cuarta: Se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL-E.I.C.E. en liquidación-, a pagar al (la) demandante, una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al 75% por ciento de la totalidad de factores de salario ya reconocidas devengadas en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquiere su status jurídico de pensionado (a). Ordenando respetar los ya reconocidos por la administración, por ser un Derecho Adquirido Legalmente.

Quinta: Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIL CAJANAL E.I.C.E. en liquidación – y a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 15669 del 06 de Abril de 2009, es decir desde la adquisición de su Status Jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, y lo que se determine pagar en la Sentencia que ordene el reconocimiento de la reliquidación pensional, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía efectiva, los siguientes factores salariales: SALARIO BÁSICO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SUELDO DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, QUINQUENIO, BONIFICACION DE RECREACION, BONIFICACION DE JUNIO, Y DEMÁS QUE DEBEN SER INCLUIDOS, LOS CUALES CONSTITUYEN SALARIO ...”.

Sexta: Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIL CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los AJUSTES DE VALOR, conforme al índice de precios al consumidor o a por mayor, como lo preceptúa el artículo 178 del C.C.A. INDEXACION que debe efectuarse MES A MES por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Séptima: Se condena a que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIL CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A.

Octava: Se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIL CAJANAL E.I.C.E. en liquidación si ésta no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A., pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A., y conforme la Sentencia C- 188 del 29 de Marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.

(...)"

Por otro lado, en la demanda con la que se dio inicio al presente proceso, se solicitó acceder a las siguientes pretensiones a favor de la actora y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls. 40 y 41):

" (...)

Segunda: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, de la Resolución No. RDP 047783 de 11 de Octubre de 2013, por medio de la cual se NEGÓ la reliquidación de la mesada pensional del (la) demandante, al NO incluir la totalidad de factores salariales devengados al momento del retiro del Servicio. Resolución emanada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, Resolución que viola el concepto de la de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. CONSEJO DE ESTADO, determinando en el Concepto de violación del cuerpo de la demanda".

Tercera: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, de la Resolución No. RDP 053536 del 20 de noviembre de 2013, mediante la cual se confirma la Resolución No. RDP 047783 del 11 de octubre de 2013, por medio de la cual se NEGÓ la Reliquidación de la mesada pensional del (la) demandante al no incluir la totalidad de factores salariales devengados al momento del retiro del Servicio.

Cuarta: Como consecuencia de las anteriores Nulidades y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que la demandada, le reconozca y ordene pagar al demandante, su Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, con la totalidad de Factores de Salario en cuantía de \$2.034.702,25 efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2006, fecha en que se retira del servicio, así mismo, se le proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en la Leyes 4/76 y 71/88 y demás a que tiene derecho".

Quinta: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, a pagar al (la) demandante, una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de factores de salario ya reconocidos devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha

en que se retira del servicio, Ordenando respetar los ya reconocidos por la administración, por ser un Derecho Adquirido Legalmente”.

Sexta: Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP,– y a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 15669 de 06 de Abril de 2009 reliquidada mediante Resolución No. RDP 018090 del 04 de diciembre de 2012, es decir desde la adquisición de su Status Jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, y lo que se determine pagar en la Sentencia que ordene el reconocimiento de la reliquidación pensional, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía efectiva, los siguientes factores salariales: ASIGNACION BÁSICA, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, QUINQUENIO, BONIFICACIÓN POR RECREACION, BONIFICACIÓN DE JUNIO, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, SUELDO DE VACACIONES Y DEMÁS QUE DEBEN SER INCLUIDOS...”.

Séptima: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP,– para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los AJUSTES DE VALOR, conforme al índice de precios al consumidor o a por mayor, como lo preceptúa el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. INDEXACION que debe efectuarse MES A MES por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Octava: Se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP,–, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.”

Novena: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, – si ésta no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme la Sentencia C- 188 del 29 de Marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional. (...).”

Según lo expuesto, se observa que en el presente caso se dan los tres supuestos que configuran la cosa juzgada, a saber: i) Identidad de partes: en los dos procesos los sujetos de las litis coinciden, esto es, la señora Emperatriz del Carmen Español Palacios funge como demandante y la UGPP (sucesora de la Caja Nacional de Previsión Social) es la entidad demandada; ii) Identidad de objeto: Teniendo en cuenta que el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de 21 de junio de 2012, si bien estudiaron la legalidad de la Resolución No. 031305 de 28 de diciembre de 2010, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión y, en el presente caso, se solicita declarar la nulidad de un acto diferente, en la parte

sustancial existe identidad, puesto que en el primer caso y en el presente, la entidad demandada le negó a la demandante la reliquidación de la pensión de jubilación, de tal manera que fuera igual al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Sobre una situación similar señaló el H. Consejo de Estado:

"...Efectivamente la resolución acusada tienen un contenido idéntico en lo sustancial, cual es la negativa al reconocimiento y pago de los derechos prestacionales como subsidio familiar y prima de actualización, anteriores a la fecha de extinción de la pensión de jubilación civil, y sólo se diferencia en lo relativo a la modificación de la fecha de reconocimiento y pago de la asignación de retiro, que no es a partir del 17 de octubre de 2000 sino del 17 de junio de 1999.

(...)

El objeto de pronunciamiento es el mismo, aunque esté contenido en actos administrativos distintos, pues en ambos se pidió la reliquidación y pago de las prestaciones sociales en fecha anterior al reconocimiento, particularmente el de la prima de actualización y del subsidio familiar y, por tanto, existe identidad de objeto.⁵

Asimismo, encuentra la Sala que el restablecimiento del derecho solicitado por la señora Español Palacios como consecuencia de la nulidad del acto acusado, es idéntico al pretendido en la demanda génesis del proceso anterior, ya decidido mediante sentencias en firme.

Así las cosas, si ya existe entre las mismas partes y sobre el mismo objeto y la misma causa, una sentencia judicial en firme proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo es la sentencia de 21 de junio de 2012, no es procedente modificar los términos y las condiciones de dicha decisión, pues ello implicaría desconocer el principio de la cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, al existir identidad de partes, de objeto y de causa entre la demanda que originó el proceso No. 11001-33-31-016-2011-00087-00, resuelto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante sentencia de 21 de junio de 2012 y la demanda con la que se inició proceso de la referencia, la Sala confirmará la decisión apelada.

⁵Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección B. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. Expediente No. 25000-23-25-000-2003-01889-01(4605-05).Actor: Luis Alberto Bravo Cabrera. Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares. C.P.. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B,

RESUELVE

Primero: Confirmar la providencia de diez de noviembre de dos mil quince, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



*Consejo Superior
de la Judicatura*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., doce de marzo de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00153

Demandante: EDUARDO ANTONIO INSIGNARES MAURY

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Mediante memorial visible a folio 183 del expediente, el apoderado del demandante manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 17 de noviembre de 2016 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En el artículo 316 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

(...)"

En consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación manifestado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento del recurso de apelación manifestado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 17 de noviembre de 2016 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2018-00866

Demandante: LIBIA DEL SOCORRO ORTIZ LEMOS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Se reconoce al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, a través de apoderado, por la señora LIBIA DEL SOCORRO ORTIZ LEMOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la parte demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fíjase la suma de cien mil pesos (\$100.000.00)

M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2019 - 01089

Demandante: CARMEN CECILIA VESGA NIÑO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se reconoce a la abogada Stella Vesga Niño como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, a través de apoderada, por la señora CARMEN CECILIA VESGA NIÑO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a quien éste haya delegado la facultad **de** recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo señalada en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fíjase la suma de cien mil pesos (\$100. 000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-00485
Demandante: ADRIANA DEL PILAR VERA GUTIÉRREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Mediante memorial visible a folio 171 del expediente, el abogado Efraín Armando López Amarís manifestó que renunciaba al poder que le fue sustituido para representar a la entidad demandada. En consecuencia, se admite dicha renuncia.

Por Secretaría comuníquese la referida renuncia al Presidente de Colpensiones, con el fin de que designe nuevo apoderado. Una vez designado, notifíquesele esta providencia.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: Ejecutivo No. 2014-00006

Demandante: MERY ARTEAGA RIVAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes contra la sentencia proferida en audiencia el siete de febrero de dos mil dieciocho por el Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: Ejecutivo No. 2016-00558

Demandante: ÁNGELA CASTRO NOVOA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el once de julio de dos mil diecisiete por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00853

Demandante: ESPERANZA ANGARITA MARÍN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Se reconoce al abogado Alfonso Ortiz Oliveros como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 y 2 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora ESPERANZA ANGARITA MARÍN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Director o Gerente General de la UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la demandante y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fíjase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-01456

Demandante: LUIS FERNANDO HURTADO CASALLAS

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Se reconoce a la abogada Blanca Patricia Garzón Lugo como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folios 1 y 2 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por el señor LUIS FERNANDO HURTADO CASALLAS contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la parte demandante y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fíjase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2012-01645
Demandante: MARÍA GRACIELA COPETE COPETE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante memorial visible de folios 300 a 305 del expediente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el seis de abril de dos mil diecisiete.

Se dispone en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales...". En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término previsto en el numeral primero del artículo 247 Ibídem, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por el

N. y R. No. 2012-01645

apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el seis de abril de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- En firme esta providencia y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015 – 04323
Demandante: CÉSAR CASTRO GARCÉS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible al folio 34 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref: N. y R. No. 2015 – 05507

Demandante: CARMENZA VISBAL DE PUENTES

Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible a folio 20 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-05778
Demandante: HERIBERTO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible al folio 58 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-02382

Demandante: LUIS ALBERTO VEGA RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible al folio 54 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016 – 02396

Demandante: PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible al folio 57 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref: N. y R. No. 2016 – 03146
Demandante: ROSA LILIA ROJAS MORANTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible a folio 34 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGOROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016– 03922
Demandante: ISABEL DÍAZ SAENZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO
DEL GUANÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S. A.

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible al folio 88 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-05650
Demandante: GUILLERMO TORRES PRIETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible al folio 43 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref: N. y R. No. 2017 – 03653
Demandante: JOHN JAIRO CARDOZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible a folio 60 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017 – 05199
Demandante: CARLOS ALBERTO POSADA VILLEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ordénase a la apoderada de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible al folio 185 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-02635
Demandante: ALEXANDER DE JESÚS NARANJO JURADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

En el artículo 152, numeral 2º, del C. P. A. C. A. se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos de restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo; en todo caso, para los efectos de la competencia en razón del territorio, ésta se definirá teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de conformidad con lo señalado en el artículo 156, numeral 3. del C.P.A.C.A.

Una vez revisada la demanda y los documentos anexos a la misma, se dice en la certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos del Comando de Personal del Ejército Nacional, que el señor Alexander de Jesús Naranjo Jurado "... se encuentra retirado de la Institución y la última Unidad en la que laboró fue el Batallón de Infantería No. 10 'Atanasio Girardot', con sede en Medellín, Antioquia", por lo cual la competencia para conocer de la presente litis está radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia y no en el de Cundinamarca. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 id. se deben remitir las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia, por competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) Por la Secretaría remítase el expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2019 – 00822
Demandante: CARLOS ARMANDO CRUZ ORTIZ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

En el artículo 152, numeral 2º, del C. P. A. C. A. se señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos de restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo; en todo caso, para los efectos de la competencia en razón del territorio, ésta se definirá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de conformidad con lo indicado en el artículo 156, numeral 3., del C.P.A.C.A.

Una vez revisada la demanda y los documentos anexos a la misma, se observa que el último lugar donde el señor Ignacio José Cruz Roldán (q.e.p.d.) prestó sus servicios fue en el “.. Departamento del Valle como Diputado a la Asamblea, ...”, tal y como consta en la Resolución No. 3071 del 20 de septiembre de 1988 “por la cual se reconoce y autoriza el pago de una pensión de jubilación” (fls. 23 a 26), por lo que la competencia para conocer de la presente litis está radicada en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 id. se deben remitir las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

1) Remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) Por la Secretaría remítase el expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado